

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO CIVIL N°: 2019 - 00032
CLASE: Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Yenny Astrid Borda Soler
DEMANDADO: EMDISALUD E.S.E.

Reanudados los términos procesales conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S de la J**, y cumplida la digitalización del proceso, procede el Despacho a pronunciarse respecto a las peticiones recibidas en el correo institucional el día lunes 13 de julio de 2020 donde el abogado de la parte actora, arrima al proceso poder para actuar, direcciones electrónicas actualizadas para notificación y solicita se decrete medidas cautelares.

Frente a las piezas procesales allegadas, se encuentra a folio 7 del cuaderno único, poder para actuar otorgado al abogado **SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS** por parte de la demandante **YENNY ASTRID BORDA SOLER**, lo que permite concluir que no es necesario hacer manifestación al respecto.

En lo que se refiere a la medida cautelar solicitada, el memorialista estese a lo resuelto en auto calendado 15 de octubre de 2019, donde se dispuso fijar como caución previa a ser decretada la misma, la suma de **\$916.200,00 m/cte**, correspondientes al 20% del valor de las pretensiones; la que debía ser allegada en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación; razón por la cual se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con dicha carga procesal.

Finalmente, para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase:

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0011 hoy 22/07/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial, por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON

Rondón - Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2020 - 00011
Clase: Solicitud Amparo de Pobreza
Solicitante: Luis Felipe Jiménez
Demandado: Edgar Gerardo Rodríguez Daza

Reanudados los términos procesales conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S de la J, y cumplida la digitalización del proceso, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza radicada.

CONSIDERACIONES

El señor **Luis Felipe Jiménez**, solicita amparo de pobreza, debido a su necesidad de impetrar demanda de pertenencia, razón por la cual requiere que le sea designado Apoderado judicial que lo represente.

En su escrito señala bajo la gravedad del juramento, que no tiene la posibilidad económica de sufragar los costos que conlleva un proceso como éste.

Adicionalmente no se está haciendo valer un derecho litigioso a título oneroso.

En ese orden de ideas, se encuentran satisfechos los presupuestos legales consagrados en el artículo 151 del C.G.P. para acceder a la petición del solicitante y así se ordenará.

En consecuencia, le será designado Apoderado judicial, para que represente sus derechos en el proceso de pertenencia que pretende impetrar, y para ello se dará aplicación a lo establecido en los artículos 154 y ss. del estatuto procesal, es decir, nombrando a uno de los abogados que litiga habitualmente en el Despacho, a quien se le debe comunicar la presente designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza solicitado por el señor **Luis Felipe Jiménez**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se designa al Dr. **Benjamín Ignacio Lozano Arguello**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.326.505 de Ramiriquí y tarjeta profesional N°. 146.001 expedida por el C.S. de la J, quien ejerce

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDÓN – BOYACÁ

habitualmente la profesión en este Despacho judicial, para que como Apoderado judicial de **Luis Felipe Jiménez** inicie y lleve hasta su terminación proceso de declaración de pertenencia del predio denominado “El Porvenir” ubicado en la vereda Sucre de esta municipalidad y sobre el cual el solicitante señala haber ejercido posesión. Comuníquesele la designación, con las advertencias contenidas en el artículo 154 inciso tercero del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0011 hoy 22/07/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial, por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDÓN – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal De Rondón

Rondón Boyacá, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso N°: 2016-00004-00
Clase: Ejecutivo
Demandante: Henry Roberto Arias Rojas
Demandado: Leónidas Alfonso Jiménez Vargas

Reanudados los términos procesales conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S de la J**, y cumplida la digitalización del proceso, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora el 06 de marzo de 2020 vista a folio 42 del Cuad.1, donde solicita se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente se encuentra auto del 07 de Junio de 2016 (folios 9 y 10 del Cuad.1), mediante el cual el juzgado ya se pronunció frente a la solicitud elevada, razón por la cual, el ejecutante deberá estarse a lo resuelto en la providencia aludida y en consecuencia, se le requiere para que proceda a dar el impulso procesal a que haya lugar, dentro de los **treinta (30)** días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena, de aplicar el **desistimiento tácito** contemplado en el **artículo 317 del C.G del P.**

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
 Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0011 hoy 22/07/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial, por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON - BOYACA
Rondón - Boyacá, Veintiuno (21) de Julio del dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 2020-00005-00.
Clase: Verbal sumario - Reivindicatorio
Demandante: Herme Ramón Vargas Muñoz
Demandado: María de los Ángeles Cuadros Ortiz

Reanudados los términos procesales conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S de la J**, y cumplida la digitalización del proceso, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito de subsanación allegado dentro del término legal, respectivo.

Revisado nuevamente el cuerpo de la demanda y los anexos aportados, se evidencia una seria irregularidad que fue pasada por alto al momento de la inadmisión de la misma y que debe ser subsanada; en consecuencia, a fin de evitar futuras irregularidades y desgastes administrativos y jurisdiccionales debido a un posible no registro entre otras, de las decisiones adoptadas por el despacho.

Se observa en el poder (folio 1) en la diligencia de reconocimiento de firma realizada en este juzgado que, el demandante se llama **HERME** RAMON VARGAS MUÑOZ identificado con C.C. N°. 3.115.709 de Pacho y no **HERMES** RAMON VARGAS MUÑOZ tal y como fue indicado en el poder, demanda y anexos acompañados; por tal razón se hace necesario que el apoderado de la parte actora, aclare y corrija tanto en el libelo como en sus anexos, la plena identidad del demandante, por ser un requisito básico de la misma conforme lo contempla el **numeral 2° del Artículo 82 del C.G del P.**

En consecuencia, en aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 6° en concordancia con el numeral 5° del C.G del P, se concederá al actor, un término de **cinco (5) días** para que subsane el yerro anotado, so pena de decretar su rechazo. (**Artículo 90 inciso 3° del C.G del P**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0011 hoy 22/07/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON

Rondón - Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2020 - 00004
Clase: Verbal Sumario-Fijación Cuota de Alimentos
Demandante: Ana Rubí Jiménez y otras – Adulta Mayor Petronila Jiménez.
Demandando: Dolores Duarte Jiménez

Reanudados los términos procesales conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S de la J**, y cumplida la digitalización del proceso, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por **Petronila Jiménez**.

A folio 18 del expediente, obra escrito adiado 03 de marzo de 2020, mediante el cual la señora Petronila Jiménez peticona se le conceda el beneficio de amparo de pobreza; argumentando **“...su necesidad de impetrar proceso de pertenencia y no tener la posibilidad económica de sufragar los costos que conlleva un proceso como éste...**

Frente a ello, habrá de analizarse dos escenarios que traen consigo diferentes consecuencias jurídicas.

1. Se dirige la solicitud de amparo de pobreza al proceso de Fijación de Cuota Alimentaria N°. 2020-0004 en el cual las demandantes son: Ana Rubi Jiménez, Rosa Elena Jiménez y Luz Dary Jiménez, en calidad de nietas y cuidadoras de la señora Petronila Jiménez.

En tal sentido, se podría interpretar que la señora Petronila Jiménez, busca con la presentación del escrito, suspender el término para subsanar la demanda; sin percatarse, que ella no tendría capacidad para intervenir en el proceso, dado que quienes demandaron directamente fueron sus nietas y cuidadoras **Ana Rubí Jiménez, Rosa Elena Jiménez y Luz Dary Jiménez**; lo que conlleva a la inadmisión de la demanda por falta de intervención de apoderado judicial, en razón a la naturaleza del asunto.

Así las cosas, al no encontrar que la demanda fue subsanada respecto de los yerros anotados mediante auto del 25 de febrero de 2020, y que la mera presentación del escrito del amparo de pobreza solicitado no lleva a declarar la suspensión de los términos, por las razones expuestas; en consecuencia, lo pertinente es declarar el rechazo de la misma por falta de subsanación.

2. En lo que respecta en si al escrito de amparo de pobreza; el inciso 1º del artículo 152 del C.G del P, tiene dos partes, una en la que autoriza al demandante para que formule la solicitud de amparo de pobreza antes de que exista proceso, que para el caso en estudio no aplica y la segunda, donde autoriza al **demandante** y demandado para que formule la solicitud de amparo durante el curso del proceso, que tampoco estaría satisfecha, en razón a que Petronila Jiménez no fue quien demandado la fijación de una cuota alimentaria.

Finalmente, se tiene en el escrito de amparo de pobreza que la señora Petronila Jiménez, señala su necesidad de impetrar un proceso de pertenencia, y en los hechos relaciona; *ser una persona con discapacidad, adulta mayor de 94 años y debido a su estado de avanzada edad, se le hace imposible conseguir recursos económicos*, lo que evidencia una falta de certeza y precisión en los hechos con el proceso a adelantar, que deberán ser corregidos de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón - Boyacá,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

RESUELVE

PRIMERO: No conceder amparo de pobreza a la señora Petronila Jiménez por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Ana Rubí Jiménez, Rosa Elena Jiménez y Luz Dary Jiménez en contra de **Dolores Duarte Jiménez**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte Actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020).

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0011 hoy 22/07/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON

Rondón - Boyacá, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2020 - 00007
Clase: Ejecutivo
Demandante: Luisa Galindo de López
Demandando: Dagoberto Arias Caro

VISTOS

Reanudados los términos procesales conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S de la J**, y cumplida la digitalización del proceso, se procede a estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado dentro del término legal por la parte actora, a fin de definir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 25 de febrero de 2020, fue inadmitida la presente demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P.; razón por la cual, se concedió a la Demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada providencia, a fin de que pudiera subsanar los yerros allí señalados.

En cumplimiento a lo expuesto, dentro del término legalmente establecido, la ejecutante, el 02 de marzo de 2020, presentó escrito mediante el cual manifestó proceder a subsanarla; sin embargo, revisando dicho documento se observa que no fueron atendidos los motivos de inadmisión señalados por este Despacho, pues la demandante no indica concretamente la fecha hasta cuándo se causan los intereses moratorios, ya que solo se limitó a señalar “... a la fecha...”, lo que da lugar al incumplimiento del **numeral 4º del Artículo 82 del C.G del P.**

En lo que respeta a la dirección donde recibirá notificaciones el demandado, se señala la carrera 3º vía al cementerio denominado la Playita, sin indicarse, si se trata de un tipo de nomenclatura, si esa dirección corresponde a un predio rural o urbano, y, el municipio donde está ubicada la citada carrera. Por tales situaciones anotadas, no se cumpliría con las exigencias requeridas por el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., requisitos formales de la demanda necesarios para su admisión.

En virtud de lo anterior, al no ser subsanada en debida forma, se dispondrá su rechazo e igualmente lo propio se hará con la medida cautelar solicitada en memorial allegado el 13 de julio de 2020 vía correo electrónico.

Por secretaria realícese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada en nombre propio por **Luisa Galindo de López** en contra de **Dagoberto Arias Caro**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte Actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020).

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0011 hoy 22/07/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON

Rondón - Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2019 - 00034
Clase: Ejecutivo
Demandante: Odalinda Rojas Hernández
Demandando: Blanca Doris Ávila Forero

Reanudados los términos procesales conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S de la J**, y cumplida la digitalización del proceso, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la exclusión de la auxiliar de la justicia que actúa dentro del referenciado asunto y al señalamiento de nueva fecha para adelantar la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G del P., la cual no fue posible adelantar el 14 de abril de 2020, debido a la emergencia Sanitaria declarada por la Pandemia Covid-19.

Con fundamento en la **Resolución N° DESAJTUR20-118 del 05 de febrero de 2020**, por medio de la cual se excluyó de la lista de auxiliares de la justicia a la Sociedad de Asesorías y Administración de Bienes de Colombia **ASACOB S.A.S.**, en cumplimiento a una orden judicial proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Tunja – Boyacá, este Despacho entra a examinar los procesos donde la mencionada sociedad actúa como auxiliar de la justicia.

Revisada la foliatura del proceso de la referencia, se encuentra que en auto del veintiséis (26) de noviembre de 2019 (fl 23 del C.O.), se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de la señora **Blanca Doris Ávila Forero**, dentro del proceso ejecutivo N° 2019-00030 que en su contra adelantaba **Luisa Galindo de López** y que cursaba en este despacho judicial.

La mencionada medida cautelar se materializó con la comunicación del oficio 2019-0015 del 05 de diciembre de 2019 (fl. 24 del C.O.), de igual manera al darse por terminado el proceso N°.2019 - 00030, por pago total de la obligación, en oficio 2020-00019 del cuatro (04) de febrero se comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de la señora **Blanca Doris Ávila Forero**, pasaron al presente proceso.

Así las cosas; encuentra este Juzgado que la diligencia de secuestro a la posesión que ostenta la señora **Blanca Doris Ávila Forero** al predio “la florida” de la vereda de Ricaurte del municipio de Rondón identificado con folio de matrícula 090-332 del ORIP de Ramiriquí, fue realizada en compañía de la señora **Mónica Moreno Sandoval**, como secuestre perteneciente a la Sociedad de Asesorías y Administración de Bienes de Colombia ASACOB S.A.S.

En consecuencia, en atención a lo prescrito en el **parágrafo 2° del artículo 50 del C.G.P.**, se entiende relevada a la Sociedad excluida de la lista, para el proceso de la referencia, quien deberá proceder de manera inmediata a realizar entrega de los bienes que se le hayan confiado, motivo por el cual se ordenará a la secuestre **Mónica Moreno Sandoval**, representante para este proceso de la Sociedad de Asesorías y Administración de Bienes de Colombia ASACOB S.A.S., para que realice

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

entrega inmediata de los bienes, al **GRUPO PROSPERAR ABB S.A.**, comuníquese por secretaria.

Lo anterior haciéndole la advertencia; que el incumplimiento de este deber procesal se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Finalmente, para adelantar la audiencia que trata el artículo 392 del .G del P, se señala el día **26 de Agosto del año en curso a las 9:00 de la mañana**, advirtiéndole a las partes que en esta audiencia se practicarán las actividades establecidas en los **artículos 372 y 373 del C.G del P**, razón por la cual la inasistencia injustificada de las partes dará lugar las sanciones procesales que prevén los numerales 2,4 y 6 del Artículo 372 del ibidem.

De conformidad con lo consagrado el parágrafo 1º del Artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y como medida para garantizar el derecho de contradicción de las partes involucradas; por secretaria cítese oportunamente a la ejecutante y ejecutada, e infórmeles que la audiencia se realizará de manera virtual; razón por la cual habrán de asistir a la Personería Municipal de Rondón (entidad adscrita al Ministerio Público) en la fecha estipulada.

Con fundamento en lo expuesto en el parágrafo 2º del Artículo 2 del Decreto 806 de 2020, por secretaria ofíciase a la Personería Municipal de Rondón, para que preste el apoyo logístico necesario y colabore armónicamente con este célula judicial para la realización de dicha etapa procesal, facilitando su sede administrativa y los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia virtual, informándole que se utilizará la **plataforma Microsoft Teams** como herramienta tecnológica dispuesta oficialmente por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO

Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0011 hoy 22/07/2020, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO CIVIL N°: 2017 - 00019
CLASE: Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE: Marisol Tovar Páez
DEMANDANDO: Apuleyo Tovar Olarte

Reanudados los términos procesales conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S de la J**, y cumplida la digitalización del proceso, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora.

La litigante Nadya Amanda Junco Mendoza, presentó el 03 de marzo de 2020 vía correo electrónico, solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento establecida en el **Artículo 373 del C.G del P.**, argumentando que por motivos laborales en la fecha señalada (11 de marzo de 2020) se encontraba en la ciudad de Tunja adelantando otra diligencia, lo que la imposibilitaba para asistir al Juzgado.

Ante tal situación y previo a señalar nueva fecha para realizar la citada audiencia, se requiere a la profesional del derecho para que acredite sumariamente la justificación de su ausencia, lo anterior, dado al deber que le impone como abogada el **numeral 7° del Artículo 78 del C.G del P**, de concurrir a las diligencias cuando es citada por el juez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO

Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0011 hoy 22/07/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDÓN – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO CIVIL N°: 2018 - 00010
CLASE: Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Álvarez Ortiz y otra.
DEMANDANDO: Indeterminados.

Reanudados los términos procesales conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S de la J**, y cumplida la digitalización del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, en el correo institucional el 09 de julio de 2020 donde solicita se señale nuevamente fecha y hora para continuar con la audiencia establecida en el Artículo 373 del C.G. del P.

Recapitulando que, en audiencia celebrada el día 12 de marzo de 2020, este juzgado reprogramó para el 23 de abril de 2020 a las 10 de la mañana la realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento debido a la no comparecencia del abogado Cleves Eulio Bonilla Cruz. Sin embargo, encontrándonos el 23 de abril de 2020, con la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la Emergencia Sanitaria declarada por la Pandemia del COVID 19, por circunstancias de fuerza mayor fue imposible adelantarla.

En consecuencia, en virtud a lo anterior y a fin de proseguir con el curso normal del proceso, se señala el día **9 de septiembre de 2020 a las 9:00 de la mañana**; para continuar con la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento** que contempla el **Artículo 373 en concordancia con el 375 del C.G. del P.**

Por secretaria citase a las partes e intervinientes, advirtiéndoles que la misma se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos dispuestos oficialmente por el Consejo Superior de la Judicatura; **plataforma Microsoft Teams** licenciada por la entidad; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p>  <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0011 hoy 22/07/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana.</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>
--